



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación : 184604089001-2020-00019-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : VICTOR JULIO SANCHEZ OSORIO y OTRO.
Apoderado : Dr. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VICTOR JULIO SANCHEZ OSORIO y YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 83,84,85, 422 y 430 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En el acápite de “PRUEBAS” de la demanda, si bien es cierto se enlistan diferentes documentos que se pretenden hacer valer, también lo es que se citan documentos que no se traducen a la realidad procesal como lo es el numeral 1., que aduce acompañar a la demanda el **original** de los pagarés 075036100015048 y 075036100009863, mientras que lo presentado es copia digitalizada de los mencionados títulos valores, tal como lo anuncia en acápite denominado “ESTIPULACIÓN APORTE DOCUMENTO EN COPIA ARTÍCULO 246 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020” en el que indica que los títulos valores originales los aporta digitalmente en la presente demanda.

Y en cuanto a los demás documentos enlistados no fueron aportados en estricto orden de relación y otros como ocurre con el relacionado en numeral 13., no se aportaron.

De otra parte, en la demanda no hay acápite de anexos, que ilustren al despacho, de los demás documentos que deben acompañarse con la demanda y que de hecho tal y como lo informa secretaría fueron adjuntados, los que denomino en el archivo de envío “ANEXOS”, más no fueron anunciados en la demanda, como por ejemplo la solicitud de medida cautelar, el poder, entre otros.

La demanda no enuncia ni enumera los anexos allegados por medio electrónico.

Además de no cumplir con el requisito de anunciar el poder en la demanda, se tiene que no fue presentado en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a folio 9 del expediente digital, no proviene de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), como tampoco la radicación de la demanda en línea, como lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil aunado a que en el contenido del poder no informa el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que se encuentra inscrito.

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley. (Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra los señores VICTOR JULIO SANCHEZ OSORIO y YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO

Jueza

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6a6899e7f3d3addfcf37183f00af253e5c24437d5526b470e5d546006e4b7a

Documento generado en 07/10/2020 04:59:59 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación : 184604089001-2004-00006-00
Demandante : SARA VALENTINA ORTIZ TORRES
Demandado : JAIDEN LUDIN ORTIZ
Apoderado : Dra. NORALICE GUEVARA MURCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

ASUNTO

Debería el Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda que presentara el 27 de agosto de 2020, SARA VALENTINA ORTIZ TORRES, a través de apoderada judicial, doctora NORALICE GUEVARA MURCIA, pero tal como lo informa secretaría, al correo institucional, el 25 de septiembre del año que avanza, fue allegado solicitud de retiro de la demanda y sobre ésta procede el despacho a resolver.

SE CONSIDERA

Al correo institucional siendo las 10:29 horas del 25 de septiembre de 2020, la doctora NORALICE GUEVARA MURCIA, apoderada de SARA VALENTINA ORTIZ TORRES, ha incoado solicitud de retiro de la demanda que presentara el pasado 27 de agosto de 2020, y la que según lo informa secretaría, no paso a despacho en razón a la aplicación del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Aduce la profesional del derecho que eleva la solicitud con el fin de presentarla nuevamente luego de las correcciones necesarias.

El artículo 92 del C.G.P., enseña que podrá el demandante retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Y si se han practicado medidas cautelares es necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará levantar dichas medidas y se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En el presente asunto se cumple sin equívocos con el sentido de la norma en cita, toda vez que el despacho no ha decidido sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que presentara SARA VALENTINA ORTIZ TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de JAIDEN LUDIN ORTIZ, por ende no ha sido notificado el demandado, al ministerio público y mucho menos se han practicado medidas cautelares. Coligiendo así, que no se ha trabado la litis, siendo procedente despachar favorablemente la solicitud incoada.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por SARA VALENTINA ORTIZ TORRES contra JAIDEN LUDIN ORTIZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el desglose de los documentos aportados con la demanda y su devolución vía email a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza.

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d3fdc6e35f74ab592d3d5cb3c42b42676d998a4eac92917162d8082444d10a

Documento generado en 07/10/2020 05:33:18 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	: 184604089001-2020-00014-00
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: FELIX MARIA MUÑOZ NARVAEZ
Apoderado	: Dr. NELSON CALDERON MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el libelo que subsano la demanda, allegado en oportunidad por el apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FELIX MARIA MUÑOZ NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial doctor NELSON CALDERON MOLINA, presenta el 3 de julio de 2020, al correo institucional demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES contra FELIX MARIA MUÑOZ NARVAEZ; una vez pasa a despacho, mediante auto interlocutorio N° 041 de 3 de agosto de 2020, se dispuso INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, previo señalamiento de las falencias advertidas del estudio de la demanda y en consecuencia le fue concedido el término de 5 días para que el apoderado judicial de la entidad demandante, las subsanara, acto que cumplió de manera oportuna tal como lo reporta secretaría.

Si bien es cierto a folios 159 a 163 del expediente digital, se tiene libelo de subsanación de la demanda, en la que el interesado atiende las falencias señaladas, también lo es que no puede proferirse auto de mandamiento de pago, toda vez que se advierten los siguientes yertos:

En el acápite de “HECHOS”, anuncia que los originales de título base de la ejecución y la escritura de hipoteca y demás anexos se encuentran en poder del profesional del derecho que suscribe la demanda, y agrega que no los allega por motivos de la pandemia, lo que no se compadece respecto del acápite de “PRUEBAS” de la demanda, en el que anuncia los títulos valores base del cobro judicial, más no indica que es copia digitalizada, como tampoco los discrimina, no ilustra al despacho en detalle sobre cuáles son los anexos que se encuentran en su poder y que no allega.

De igual manera en el acápite de “HECHOS”, aduce que la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha conferido poder especial, amplio y suficiente, documento que no fue relacionado en debida forma en el libelo demandatorio, toda vez que se anunció, fue allegado más no fue incluido en debida forma en el acápite respectivo de la demanda, pues en el escrito de subsanación el profesional del derecho suprimió el acápite de “ANEXOS”.

Ahora bien, en cuanto al acápite de “PRUEBAS” de la demanda, estos no fueron allegados en estricto orden de relación, tal como lo anuncia secretaría.

Y en cuanto a los “ANEXOS” no cuenta la demanda con este acápite, por lo tanto no cumple con el requisito de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P en consonancia con el inciso primero del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en la demanda no hay acápite de anexos, que ilustren al despacho, de los demás documentos que deben acompañarse con la demanda y que de hecho tal y como lo informa secretaría fueron adjuntados, como por ejemplo el poder, entre otros.

La demanda no enumera los anexos allegados por medio electrónico.

Coligiéndose así que no se cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 83, 84, 85, 422 y 430 de la misma obra, en consonancia con el artículo 6º inciso primero del Decreto 806 de 2020

De otra parte, además de lo ya citado respecto del memorial “PODER”, se tiene que no fue presentado en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a folio 6 del expediente digital, no proviene de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), como tampoco la radicación de la demanda en línea, como lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil aunado a que en el contenido del poder no informa el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que se encuentra inscrito y actualizado en el SIRNA.

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley. (Artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FELIX MARIA MUÑOZ NARVAEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza.

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e717312fdd41835b1ab0352444fd9b2c4538c43755039c68de7c23e3082ad7e

Documento generado en 07/10/2020 05:14:23 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN - CAQUETÁ

Milán Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 184604089001- 2020-00018-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUZ DARY PARRA SANCHEZ
APODERADO : Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO: 069

De la revisión de la demanda, con miras a proveer sobre su admisibilidad, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que por auto 059 de 14 de septiembre de 2020, fueron señalados los defectos de que adolece la demanda, a su turno y dentro del término conferido el apoderado de la entidad demandante, presentó escrito subsanando la demanda, sin que atendiera en estricta forma los requerimientos del despacho, como también las formalidades que para el acto objeto de subsanación ordena la ley y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia se ha de rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, en contra de LUZ DARY PARRA SANCHEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor los anexos sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5e24cf08fe7ffbe08f8885f294406709ea70e2785af04b5d8a2ec9ff807619

Documento generado en 07/10/2020 05:17:55 p.m.